



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 139-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1958-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por no presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el reporte preliminar y final de emergencia ambiental correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2018 en el extremo que ordenó a Statkraft Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*Finalmente, de conformidad con en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se dispone remitir a la DFAI los documentos presentados por Statkraft Perú S.A. a fin de que verifique el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 23 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Statkraft Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante **Statkraft**) es titular de la Laguna repesada Jaico, ubicada en el distrito de Huachón, provincia de Pasco, departamento de Pasco. (en adelante, **represa Jaico**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGE, de fecha 13 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la Central Hidroeléctrica de Yaupí, de la cual forma parte de sus componentes la represa Jaico.
3. Del 5 al 10 de octubre de 2016 se realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable represa Jaico. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de fecha 10 de octubre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión)
4. Mediante del Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1958-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018, notificada al administrado el 8 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
6. Luego de la evaluación de los descargos<sup>2</sup> presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el 30 de abril de 2018 (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A.
7. Luego de la evaluación de los descargos<sup>3</sup> presentados por el administrado, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft<sup>5</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20269180731

<sup>2</sup> Folios 20 al 41

<sup>3</sup> Folios 62 al 92

<sup>4</sup> Folio 116 al 125.

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de Julio del 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

**Cuadro N.º 1: Detalle de la conducta infractora**

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Statkraft no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambiental ni el Reporte Final de emergencias ambientales correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015.	Los artículos 4º, 5º y 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>6</sup> . Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. ( <b>Reglamento de Emergencias Ambientales</b> )	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales

- a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA-CD**

**Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

		Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE)	se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. <sup>7</sup>
--	--	-----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1046-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

#### Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

#### Artículo 6°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

7

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Statkraf no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015	Statkraf deberá realizar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la Presa Jaico respecto a los procedimientos y reglamentos de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  -El detalle de la realización de la capacitación al personal de la Presa Jaico, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según el Reglamento de reporte de Emergencias Ambientales. En dicho informe debe adjuntarse registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), presentación de la capacitación, lista de asistencia, entre otros aspectos que considere importante.

8. La Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Mediante carta SKP/GAC-048-2016 ingresada mediante registro N° 77654-2016 del 15 de noviembre de 2016, el administrado informó que el jueves 24 de diciembre del 2015 se abrió la compuerta de la represa Jaico de improviso debido a una descarga eléctrica natural.
- ii) De conformidad con los artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades, Statkraf estaba obligada a presentar el reporte preliminar de emergencias ambientales dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir hasta el 25 de diciembre

del 2015 y el reporte final de emergencias ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la referida emergencia ambiental, es decir hasta el 12 de enero de 2016.

- iii) De acuerdo a lo señalado por el administrado en la carta SKP/GAC-048-2016, la apertura inesperada de la compuerta de la represa Jaico se debió a una descarga eléctrica natural, por lo cual nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.
- iv) Si bien las operaciones de la CH Yaupi se mantuvieron con normalidad durante la ocurrencia del evento, ello no implica que las operaciones de la represa Jaico no se hayan visto afectadas por la ocurrencia de la descarga eléctrica sobre la compuerta de la presa.
- v) El TFA ha señalado que en anteriores resoluciones se ha indicado que la incidencia de un evento en la actividad del administrado no solo se supedita a la paralización de actividades, sino también a las actividades realizadas y recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.
- vi) De lo alegado en la audiencia de informe oral se verifica que el administrado contactó a la empresa encargada de la operación de la compuerta de la represa Jaico a fin de que realice el cierre, más aun tomado en cuenta que, al encontrarse en época de avenida, dicha compuerta debía mantenerse cerrada; por lo que al haber invertido recursos logísticos para lograr el cese de la descarga de caudal no controlado, el evento ocurrido si tuvo incidencia en las actividades del administrado.
- vii) En el escrito de descargos N° 1 el administrado señaló que el evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015, si tuvo incidencia en sus actividades.
- viii) Tomando en cuenta que el día del evento se generó un caudal no controlado, dicha acción pudo ocasionar la aceleración del proceso erosivo de la rivera de la quebrada Jaico, acrecentando la posibilidad de generar socavamiento lateral y ensanchamiento de la quebrada; por lo que se generó un riesgo de erosión a la Quebrada Jaico.
- ix) Al haberse verificado que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 constituye una emergencia ambiental; el administrado se encontraba obligado a reportarlo en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias ambientales.
- x) Si bien no ha sido posible determinar la capacidad del cauce de la Quebrada Jaico, es preciso mencionar que en el presente PAS se encuentra en discusión la no presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes al evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015.

- x i) El evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015, generó un riesgo potencial sobre la calidad del suelo (acción erosiva), por lo que, independientemente de si generó algún daño sobre la propiedad privada, la cual a su vez podría estar comprendida por componentes ambientales (como zonas de cultivo), la haberse acreditado la configuración de las tres condiciones precisadas en el Reglamento de Emergencias Ambientales, nos encontramos ante una emergencia ambiental que debió ser reportada oportunamente.
  - x ii) Tal como indica Statkraft, no es posible acreditar que la erosión del cauce de la quebrada Jaico haya sido provocada por los cantos rodados y material rocoso de la zona. No obstante ello, el IS 257-2016 dejó constancia que el área donde discurre el agua de la quebrada se encuentra erosionada, por lo cual refuerza lo desarrollado anteriormente respecto a la erosión pluvial natural que ocurre en la Quebrada Jaico, hecho que se vió acentuado debido al caudal no controlado descargado durante el evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015.
  - x iii) No resulta necesario que se demuestre la generación de daño real, pues de acuerdo a la RTFA 021-2018 para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño.
9. Mediante escrito presentado el 26 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a. La calificación de un evento como emergencia ambiental requiere la concurrencia de tres requisitos tales como: a) evento súbito e impredecible, b) que incida en la actividad del administrado, c) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.
  - b. En el presente caso, no se verifican dos de los requisitos para determinar la emergencia ambiental puesto que si bien la descarga inesperada de la represa Jaico califica como un evento imprevisible, el mismo no incide en la actividad de generación eléctrica y además no pudo haber generado daño o deterioro al ambiente.
  - c. La descarga no generó ningún impacto en las operaciones de la CH Yaupi (la cual se encuentra conformada por diversos embalses entre ellos la represa Jaico), puesto que las actividades de generación eléctrica continuaron de manera normal (generación al 100%) y no se reportaron daños ni irregularidades de ningún tipo en las instalaciones.
  - d. La Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA a la cual hace referencia la DFSAI en la Resolución Directoral apelada, corresponde a un evento consistente

<sup>8</sup> Folios 92 al 94.

en un derrame de petróleo el cual si se configura como un evento reportable; lo cual no sucede en el presente caso puesto que no corresponde la aplicación los criterios aplicados en dicho pronunciamiento.

- e. La DFAI no ha presentado ningún medio probatorio o prueba fehaciente que demuestre que el evento ocurrido en el embalse Jaico generó algún tipo de deterioro al medio ambiente. En ese sentido la Resolución Directoral se sustenta en base a meras presunciones o indicios y no basado en pruebas fehacientes vulnerando de esta manera el principio de causalidad.
- f. Si bien la descarga accidental califica como un hecho imprevisible, la cantidad de agua descargada se encontraba prevista dentro de los caudales máximos que podía soportar el cauce natural del río, por lo que no se habría generado ningún impacto significativo en la Quebrada Jaico ni incidencias en las actividades de Statkraft
- g. Los únicos impactos generados como consecuencia del evento ocurrido en el Emblase Jaico tienen naturaleza patrimonial (se trata de daños a la propiedad, entiéndase predios, terrenos agrícolas y animales) y no a daños ambientales. Además, dichos daños a la propiedad ya habían sido evidenciados tanto por la DREM Pasco como la OD Pasco.

## II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>9</sup>, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 <sup>10</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>9</sup> Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>10</sup> Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11º.- Funciones generales

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>13</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N.º 29325<sup>15</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM<sup>16</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>11</sup> **Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>13</sup> **Ley N° 28964**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>15</sup> **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>16</sup> **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>17</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N.° 28611<sup>18</sup> - Ley General del Ambiente, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

---

instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2. La conformación y fundamento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución de Consejo directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el expediente N.° 0048-2004-AI/TC. (fundamento jurídico 27).

<sup>18</sup> **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>19</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>20</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>21</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>22</sup>.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>23</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC. (fundamento jurídico 33).

<sup>20</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>21</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>22</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAS, consiste en determinar si Statkraft no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015.
24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Statkraft.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal e) del artículo 11° de la Ley N° 29325, el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar – en el ámbito y materia de su competencia – los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.
26. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (**Reglamento de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA.
27. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.
28. Asimismo, con relación a los plazos para el reporte de las emergencias ambientales en el artículo 5° de la referida norma se establece lo siguiente:
  - a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del artículo 7 del Reglamento de Emergencias Ambientales.
  - b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del artículo 7° del referido Reglamento.
29. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental.
30. De acuerdo a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, la

emergencia ambiental ocurrió el día 24 de diciembre de 2015; por lo cual su reporte debió ser presentado, en la forma y modo establecidos, hasta el 25 de diciembre de 2015.

31. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló qué en el presente caso, no se verifican dos de los requisitos para determinar la emergencia ambiental puesto que si bien la descarga inesperada de la represa Jaico califica como un evento imprevisible, el mismo no incide en la actividad de generación eléctrica ni generó daño o deterioro al ambiente.
32. Al respecto, cabe señalar qué en el Reglamento de Emergencias Ambientales, se define una emergencia ambiental señalando lo siguiente:

**Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deben ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (Subrayado agregado)

33. Conforme se advierte, en la definición normativa de emergencia ambiental, se establece que para su existencia, se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
34. En atención a ello, corresponde analizar cada uno de los elementos configurativos, respecto del evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015:

**(i) Evento súbito o imprevisible generado por causas humanas o tecnológicas:**

Se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurra el evento, así como un hecho fuera de lo ordinario y, por lo tanto, no puede preverse<sup>24</sup>.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en su escrito de apelación, el administrado precisó que no pudo anticiparse ni prever el evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015 toda vez que se trató de una descarga eléctrica natural.

<sup>24</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p.507). Lima: Imprenta Editorial El Buzo E.I.R.L.

En ese sentido, al tratarse de una descarga de electricidad ocasionada por fenómenos naturales, el administrado no pudo tener conocimiento previo de la oportunidad de su ocurrencia, ni del lugar donde se realizaría; por lo cual estamos ante de un evento que no pudo ser anticipado ni evitado por el administrado.

**(ii) Que incida en la actividad del administrado:**

Se debe considerar el área de influencia directa<sup>25</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquel y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentra bajo el control del administrado.

En el presente caso, el administrado señaló en su escrito de apelación que la descarga inesperada de agua, no paralizó las actividades de generación eléctrica de la CH Yaupi pues continuaron operando de manera normal sin reportar daños ni irregularidades de ningún tipo.

Al respecto, de lo señalado en el Informe de Supervisión se tiene que la CH Yaupi (la cual se ubica en distrito de Ulcumayo, provincia de Junín) constituye una planta generadora de energía la cual tiene entre sus componentes a la represa Jaico (la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Huachón, provincia de Pasco, departamento de Pasco) lugar en el cual sucedió el evento del 24 de diciembre de 2015.

Por ello, aun cuando las operaciones de la CH Yaupi hayan continuado ininterrumpidamente, ello no resulta relevante para acreditar que el evento en cuestión no incidió en las actividades del administrado pues aquella zona se encuentra fuera del área en el cual se produjo el referido evento.

Asimismo, resulta relevante precisar que esta sala en anteriores pronunciamientos, ha señalado que la afectación en la actividad del administrado, no solo se supedita a la paralización de sus actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.

En ese sentido, en el presente caso, el administrado utilizó personal y material logístico para proceder al cerrado de la compuerta, el cual había sido abierta por la descarga eléctrica natural, a fin de evitar el deterioro del ambiente circundante.

  
25

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:**  
(...)

4.1 Área de Influencia Directa: comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de los espacios ocupados por los componentes principales de aquel y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que el mismo administrado ha señalado en su escrito del 27 de febrero lo siguiente:

10. De lo expuesto en la sección anterior, es pertinente indicar que, si bien la descarga inesperada de la Laguna Represada Jaico califica como un evento imprevisible que incide en la actividad de STATKRAFT, este hecho no generó ni pudo haber generado deterioro al ambiente. En ese contexto, OEFA no puede calificar dicha descarga como

De esta manera, se evidencia que el propio administrado ha confirmado que el evento en cuestión si causó incidencia en sus actividades.

**(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente:**

El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>26</sup>.

En su escrito de apelación el administrado argumentó que la DFAI no ha presentado ningún medio probatorio o prueba fehaciente que demuestre que el evento ocurrido en el embalse Jaico generó algún tipo de deterioro al medio ambiente. En ese sentido la Resolución Directoral se sustenta en base a meras presunciones o indicios y no basado en pruebas fehacientes vulnerando de esta manera el principio de causalidad.

Al respecto de la información obrante en el expediente se puede señalar que, la fuga de agua desde la represa Jaico a la quebrada Tingococha generó un impacto potencial al ambiente debido a que, **el daño potencial al ambiente** se advierte en el informe producto de la supervisión realizada, en el cual se menciona que, por las condiciones de falta de protección en la quebrada por donde discurren las descargas de la presa, las descargas puntuales y de gran volumen ocasionan pérdida de vegetación, erosión y posible alteración en la estabilización de taludes, asimismo, también menciona que, si bien dicha quebrada se ha generado por escurrimiento natural, las operaciones y descargas de gran volumen aumentan la capacidad erosiva del agua arrastre de sedimentos y materiales (piedras

26

LGA

Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, esta obligada a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

de gran tamaño), lo cual se evidencia por la presencia de cantos rodados arrastrado, daños a la infraestructura del puente de acceso al caserío Tingo Cancha, daños ocasionados a la propiedad de la población del caserío de Tingo Cancha y testimonio de los mismos pobladores. Como se puede observar a continuación:

**"INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 071-2017-OEFA/DS-ELE (...)**

**Hallazgo N° 02: (...)**

**Sustento Técnico:**

Durante la supervisión regular realizada a la laguna represada Jaico se evidenció la inexistencia de un sistema de conducción y/o sistema de protección para la conducción de las descargas provenientes de la pesa Jaico que llega, formando una quebrada, la quebrada Tingoancha. Dicha falta de protección, en la quebrada por la que discurren las descargas de la presa Jaico, permite que las descargas puntuales y de gran volumen ocasionen pérdida de vegetación, erosión y la posible alteración en la estabilización de taludes.

Estos impactos se evidencian en el sector que llega a la quebrada Tingoancha por la presencia de cantos rodados arrastrados hasta la zona de encuentro producto del evidente socavamiento de las riberas a lo largo de su recorrido. (Fotografía 8) (...)

Se debe precisar que la quebrada, por la que discurren las descargas de la presa Jaico, ha sido originada por un escurrimiento natural derivada del balance hídrico de la laguna Jaico (en condiciones naturales) y quebradas asociadas; sin embargo el represamiento, operaciones de embalse y desembalse con descargas continuas y de gran volumen aumentan la capacidad erosiva del agua que discurre por la quebrada influyendo especialmente en la calidad de suelo, pudiendo ocasionar: pérdida de vegetación, alteración en la estabilidad de taludes y arrastre de sedimentos y materiales (piedras de diferente tamaño), lo cual conllevaría a un ensanchamiento del cauce con una pérdida de vegetación. (Fotografía 9, 10, 11 y 12).

Asimismo, durante la supervisión directa regular en el punto de cruce del puente y el fin de la descarga de la Laguna represada Jaico se pudo evidenciar los daños a la infraestructura del puente ocurrido el 24 de diciembre de 2015. (...)

Antes las evidencias recopiladas en campo por la OD Pasco el 21 de enero de 2016 y la supervisión directa regular realizada del 05 al 10 de octubre de 2016 por la Dirección de supervisión del OEFA, se menciona que hubo afectación de daño potencial a la flora, fauna y salud de las personas. Puesto que se observó en el Caserío Tingo Cancha, que las áreas agrícolas, taludes y riberas desgastadas en el cauce del río Jaico; sedimentos y cantos rodados que cubren pastos naturales, obstrucción de la piscigranja de la comunidad; así como la socavación de las bases del puente de acceso a Tingo Cancha.

Afectando a su paso tierras de cultivos, así como animales en la parte baja del cauce del río Jaico. Cabe resaltar que los pobladores del caserío de Tingo Cancha se dedican a labores agrícolas y pastoreo de animales en la parte baja y alta del cauce del río permaneciendo ausentes del centro poblado durante gran parte del día. (...)

En atención a lo señalado, se clasifica al presente hallazgo como Significativo, debido a que en su momento del hecho no fue notificado al OEFA existiendo una situación de daño ambiental potencial a la flora, fauna y salud de las personas pues la apertura de las represas con avenida de gran volumen de agua ha deteriorado las bases del puente utilizado por la comunidad así como el daño a los animales como la alpaca, los cuales son criados por la comunidad campesina como actividad pecuaria acorde a los manifiestos brindados por el Sr. Solano y las evidencias fotográficas.<sup>27</sup> (subrayado agregado)

<sup>27</sup>

Folio 15. Páginas 13, 14, 15 y 16 del archivo en digital conteniendo el INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 071-2017-OEFA/DS-ELE.

Por tanto, de lo señalado en el citado informe esta sala considera que en el presente caso se ha configurado la existencia de daño potencial ocasionado por el administrado, por lo cual no se ha vulnerado el principio de causalidad.

Asimismo, del análisis del “*Estudio Capacidad Máxima de la Quebrada Jaico*” se advierte que, de la información contenida en dicho estudio se puede mencionar que la cantidad de agua descargada se encontraba prevista dentro de los caudales máximos que podía soportar el cauce natural del río, debido a que, se indica que la quebrada soporta descargas máximas entre 18 y 23 m<sup>3</sup>/s, lo cual es superior a la capacidad máxima de descarga del embalse Jaico (8 m<sup>3</sup>/s), por tanto no se habría generado ningún impacto significativo en la Quebrada Jaico. No obstante, en dicho estudio no contradice el impacto potencial generado por la fuerza producida por la descarga intempestiva del volumen de agua volcado sobre la vegetación durante el trayecto comprendido entre la compuerta hasta su descarga en la quebrada.

Por otro lado, de la información obrante en el expediente se advierte que no se tiene en consideración la energía cinética del agua descargada (influenciada por factores como: el volumen descargado, la pendiente del terreno, el tiempo de descarga, entre otros.), lo cual genera que dicha corriente de agua al golpear la superficie del suelo puede disgregar y arrastrar los materiales que lo componen, generando mayores procesos de erosión<sup>28</sup>.

Además, de la revisión del PAMA del cual forma parte la represa Jaico, no se advierte información acerca de los niveles mínimo y máximo de caudal de la quebrada Tingocancha, por tanto, no es posible determinar si la incorporación intempestiva del volumen de agua descargado producto de la emergencia ambiental no comunicada, generó otros impactos ambientales de lo observado en la supervisión. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

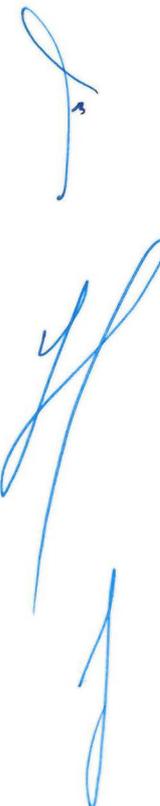
<sup>28</sup> DAVIS, Mackenzie. MASTEN, Susan. “*Ingeniería y ciencias ambientales*”. 1ª Edición. Editorial McGraw-Hill. México. Año 2005. Pp. 255 y 614.

**“7 RECURSOS GEOLÓGICOS Y DEL SUELO  
7-6 FORMACIÓN Y PROPIEDADES DEL SUELO  
Erosión**

La **erosión** es el proceso mediante el cual una roca se divide en fragmentos debido a la acción combinada de agua, gases y materia orgánica. (...)

**14-3 EROSIÓN DEL SUELO (...)**

Tanto el agua como el viento pueden erosionar los suelos de cultivo. La erosión por agua se presenta cuando las corrientes de ésta arrastran el material del suelo. Cuando una gota de lluvia golpea la superficie del suelo puede disgregar los materiales que lo componen. En una pendiente el agua corre hacia abajo y arrastra consigo la superficie granulosa que lo compone. (...)”

- 
35. Por los fundamentos expuestos, se advierte que el evento ocurrido el 24 de octubre de 2015, cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental. Por lo que, correspondía a Statkraf, presentar los reportes de emergencia, dentro del plazo, en la forma y modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias.
36. Por otro lado, el administrado señaló que los únicos impactos generados como consecuencia del evento ocurrido en el Embalse Jaico tienen naturaleza patrimonial (pues se trata de daños a terrenos agrícolas y animales) y no ambientales.
37. Al respecto, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes el evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015, generó un riesgo potencial en la calidad del suelo, por lo que independientemente de si generó algún daño sobre la propiedad privada, la cual a su vez podría estar comprendida por componentes ambientales (como zonas de cultivo), al haberse acreditado la configuración de los tres requisitos señalados en el Reglamento de Emergencias Ambientales; el administrado se encontraba en la obligación de reportar el referido evento. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en este extremo.
38. Por otra parte, el administrado precisó que la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA a la cual hace referencia la DFAI en la Resolución Directoral apelada, corresponde a un evento consistente en un derrame de petróleo el cual si se configura como un evento reportable; lo cual no sucede en el presente caso.
39. Al respecto, cabe precisar que conforme se ha señalado en el considerando 34, ha quedado acreditado que el evento ocurrido el 24 de diciembre de 2015 constituye una emergencia ambiental, por lo cual los argumentos señalados en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA resultan pertinentes al presente caso.
40. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

Respecto del cumplimiento de la medida correctiva

41. En su escrito de apelación el administrado señaló que ha cumplido con la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N°1958-2018-OEFA/DFAI, por lo cual adjuntó un informe y fotografías a través de las cuales se evidencian que realizó la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la represa Jaico.
42. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de

Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>29</sup>.

43. Cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUE del RPAS del OEFA<sup>30</sup>.
44. Por lo tanto, este colegiado dispone que se remita a la Autoridad Decisora los documentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, a fin de que verifique el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro No 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el considerando precedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral 1958-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Statkraft Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente

<sup>29</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

<sup>30</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

**Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

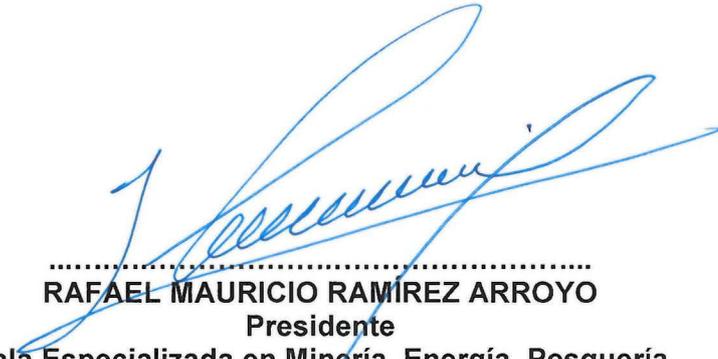
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Statkraft Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería**  
**e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.